

Daniel Aparicio

3

--Facultad de Ciencias Económicas,
Jurídicas y Sociales.



RESOLUCION N° 343-83

Ministerio de Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 28 JUL 1983

Expte. N° 464/83

VISTO:

El proyecto de Régimen de Licencias y Justificaciones para el personal docente y de investigación de la Casa; y

CONSIDERANDO:

Que dicho régimen fue sometido a discusión del Consejo Asesor / Académico, el que aconsejó el dictado de la resolución que lo ponga en vigencia;

Que tanto Asesoría Jurídica como Dirección de Personal, al tomar conocimiento, realizaron observaciones formales, que fueron incluidos en el mismo;

POR ELLO y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 22.207,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Poner en vigencia a partir del 1° de Agosto del corriente año, el Régimen de Licencias y Justificaciones para el personal docente y de investigación de esta Universidad, que se consigna a continuación:

I) AMBITO Y BENEFICIOS

ARTICULO 1°.- AMBITO. Fijase el siguiente régimen de licencias y justificaciones para el personal docente y de investigación que se desempeña en dependencia de esta Universidad.

ARTICULO 2°.- BENEFICIOS. El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) Licencia ordinaria anual.
- b) Licencia especial por razones de salud.
- c) Licencias especiales.
- d) Licencias extraordinarias.
- e) Justificaciones de inasistencias.

II) LICENCIA ORDINARIA ANUAL

ARTICULO 3°.- TERMINO. La licencia ordinaria anual, que será con percepción de haberes, se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad docente -incluidos los servicios ad honorem- computados al 31 de Diciembre año al que corresponde el beneficio.

El término de la licencia será:

- a) Hasta quince (15) años de antigüedad, continuos o discontinuos, treinta (30) días corridos.
- b) Entre veinte (20) años de antigüedad, continuos o discontinuos, cuarenta y cinco (45) días corridos.

Ministerio de Educación
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

...// - 2 -

Expte. N° 464/83

c) más de veinte (20) años de antigüedad, continuos o discontinuos, cincuenta / (50) días corridos.

X ARTICULO 4°.- COMPUTO. Para computar la antigüedad del docente, se tomarán en / cuenta:

- a) Los años de servicios prestados por él en organismos nacionales, provinciales o municipales, docentes o no.
- b) Los prestados en establecimientos educacionales privados reconocidos oficialmente.

X ARTICULO 5°.- Se hará uso de la licencia ordinaria a partir del año calendario / siguiente al del ingreso o reingreso del docente a la Universidad, y ella será o / torgada en proporción al lapso de prestación de servicios, a razón de una duodé- / cima parte del término de la licencia que pudiera corresponderle por aplicación / del artículo 3° por cada mes o fracción mayor de quince (15) días.

X ARTICULO 6°.- OPORTUNIDAD. La licencia ordinaria deberá ser gozada dentro del pe- / ríodo de receso universitario, salvo que la autoridad competente dispusiera lo / contrario por razones de servicio. Aquellos docentes que tuvieran derecho a un / período de licencia ordinaria inferior al del receso universitario, podrán ser / requeridos a prestar servicios en los días de dicho receso no cubiertos por aquel / período.

La licencia ordinaria a gozar durante el receso universitario que- / dará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo. Para los casos / en que la duración de la licencia exceda el término de dicho receso, la autoridad / establecerá los períodos durante los cuales podrá completarse la misma; los do- / centes y/o investigadores elegirán en base a esta disposición la oportunidad de / gozar la licencia restante.

La licencia ordinaria será concedida fuera del período de receso / universitario o abarcando sólo parte de él, si por razón de servicio el docente / desempeñó tareas durante dicho período por las cuales no recibió remuneraciones / adicionales.

X ARTICULO 7°.- INTERRUPCION. Cuando el goce de una licencia ordinaria se viera in- / terrumpido por una enfermedad de más de diez (10) días de duración y, al cese de / ésta, no fuera posible completar aquella durante el resto del receso universita- / rio, ya sea por haber vencido el mismo o por haber sido requerido el docente a / prestar servicios, corresponde el otorgamiento de una licencia compensatoria por / un lapso igual al de la referida enfermedad o prestación de servicio.

ARTICULO 8°.- PAGO COMPENSATORIO. Si por cualquier circunstancia el docente deja / la actividad rentada en la Universidad, tendrá derecho al pago de los días de li- / cencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional correspondiente al año / calendario de su cesación.

ARTICULO 9° - DESEMPEÑO EN MAS DE UNA FACULTAD. Cuando un docente se desempeñe en, / más de una Unidad Académica de esta Universidad, se unificará el período del go- / ce de la licencia.

...//



Ministerio de Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

...// -3-

Expte. N° 464/83

III) LICENCIA ESPECIAL POR RAZONES DE SALUD

ARTICULO 10.- AFECCIONES COMUNES. Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño de tareas, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los docentes hasta cuarenta y cinco (45) días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Consumado este término, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso de dicho año por las causales mencionadas, se / otorgará sin goce de haberes. Respecto a los docentes que no presten servicios diariamente, el cómputo se efectuará tomando en consideración el lapso de enfermedad, sin tener en cuenta el número de inasistencias incurridas por esa causa, durante el mismo.

ARTICULO 11.- AFECCIONES DE LARGO TRATAMIENTO. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten al docente por un lapso prolongado para el desempeño de sus tareas, podrán concederse los siguientes términos de licencia en forma consecutiva:

- a) Hasta dos (2) años, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50 %) de haberes.

ARTICULO 12.- CERTIFICADO MEDICO. El otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 10 se encuentra condicionado a la presentación de un certificado médico, extendido al efecto por el Servicio de Sanidad. Para el caso de las licencias de largo tratamiento, las mismas se otorgarán con la intervención que corresponda a la Dirección de Reconocimiento Médico dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

ARTICULO 13.- EXTINCION. Toda licencia no gozada o en curso de utilización, queda extinguida de pleno derecho el día en que, en razón de la naturaleza de su designación o por haber sido separado de ellas, el docente cesare en sus funciones, sin perjuicio de la percepción de haberes que pueda corresponderle por aplicación del artículo 8°.-

IV) LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 14.- Los docentes tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias especiales:

- a) MATERNIDAD. Será de noventa (90) días corridos y con goce de haberes. Para / su otorgamiento, deberán acreditar con suficiente antelación y mediante certificado médico, la fecha prevista para el parto. El Director de Sanidad podrá efectuar las comprobaciones del caso.

La licencia se otorgará por dos (2) períodos iguales y consecutivos hasta cuarenta y cinco (45) días cada uno.

La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a los treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso poste-

...//



RESOLUCION N° 343-83

Ministerio de Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

// -4-

Expte. N° 464/83

rior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de parto diferido, los días que excedan los cuarenta y cinco (45) que corresponden al período de pre-parto, serán justificados con imputación al artículo 10 de este reglamento.

- b) TENENCIA CON FINES DE ADOPCION. Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.
- c) ATENCION DE HIJOS MENORES. El agente que tenga hijos de hasta siete (7) años de edad, en caso de fallecer la madre o la madrastra de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.
- d) Incorporación del docente a las FF.AA. o de Seguridad para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o respondiendo a una convocatoria especial. Será con goce de haberes que se liquidarán con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública. Esta licencia se otorgará por el lapso de afectación y se extenderá hasta diez (10) días corridos posteriores al licenciamiento o baja.
- e) Matrimonio del docente, será con goce de haberes y por quince (15) días corridos, que se computarán a partir, a opción del solicitante, de la fecha de matrimonio civil o religioso, debiendo acreditarse la causal invocada dentro de los diez (10) días laborables posteriores al término del beneficio. Esta licencia podrá ser ampliada por el término de quince (15) días más, sin goce de haberes.
- f) Atención de un miembro del grupo familiar (ascendientes, descendientes o conyuge), que se encuentre enfermo o accidentado y requiera atención personal del docente. Será con goce de haberes y por un lapso de hasta veinte (20) días laborables por año calendario, continuos o discontinuos, prorrogables por igual término sin goce de haberes. Será de aplicación, en este caso de licencia, la regla establecida en el artículo 10, última parte.
- g) Cada seis (6) años consecutivos, como mínimo, en el ejercicio de la cátedra, los profesores tendrán derecho a un (1) año de licencia con goce de sueldo para realizar actividades relativas a su especialidad, en el país o en el extranjero. Este derecho no es acumulativo.
- Previo el otorgamiento de esta licencia, el Consejo Académico deberá aprobar el plan de actividades presentado por el docente, el que será homologado por el Consejo Superior.
- Concluida la misma, el informe sobre su desarrollo deberá ser presentado al Consejo Académico para su consideración.

Adj. - Asoc. Tit.
R.E.B.

//



Ministerio de Educación
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 464/83

Esta licencia podrá ser utilizada en forma fraccionada o continua por el interesado, de acuerdo con su plan de labor y con las necesidades de la Universidad.

Las autoridades universitarias: Rector, Decanos y Consejeros, no podrán gestionar esta licencia durante el ejercicio de sus funciones.

h) Exámenes finales en los cursos en post-grado, será con goce de haberes y hasta diez (10) días por año.

V) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

⊗

ARTICULO 15.- CAUSAS, PLAZOS, HABERES. Las licencias extraordinarias podrán concederse por alguna de estas circunstancias:

a) Realización de actividades académicas, científicas o culturales, incluido el usufructo de becas, dictado de cursos o conferencias, integración de jurados, participación en congresos o convenciones, realización de cursos intensivos de perfeccionamiento, mientras duren tales razones, y por un plazo no mayor de tres (3) años.

Serán con goce de haberes, si la actividad a cumplir, a juicio de la autoridad competente, tuviera relación directa con la función específica a cargo / del peticionante, y no fuera posible por razones de lugar o tiempo un cumplimiento simultáneo razonable.

No obstante, si el beneficiario de la licencia, en razón de la actividad que la motivare, percibiese remuneraciones de entes oficiales o privadas, la autoridad competente, en atención al carácter y monto de aquellas, podrá denegar total o parcialmente el goce de haberes.

Cuando esta licencia se otorgue con goce de haberes, a su finalización el beneficiario deberá:

1) Presentar a la autoridad otorgante, dentro de los noventa (90) días de concluida, un detallado informe acerca de los trabajos y estudios realizados, sin perjuicio de los que aquella pueda requerirle en su transcurso.

2) Continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al / doble de la licencia.

⊗
2/Prorrogas

b) Designación del docente para ocupar cargos públicos en funciones directivas o electivas del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, organismos internacionales de los que la República forme parte, empresas del Estado o mixtas, siempre que le impidan la regular prestación de sus funciones y mientras dure su desempeño, como asimismo las licencias para el desempeño temporario de cargos de mayor jerarquía. Será sin goce de haberes.

⊗

c) Razones de índole profesional o personal debidamente fundadas, siempre que el docente tenga más de un (1) año de antigüedad en el cargo. Será sin goce de haberes y por períodos no inferiores a siete (7) días y hasta un máximo / de ocho (8) meses por cada cinco (5) años.

⊗



Ministerio de Educación
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 464/83

VI) JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 16.- CAUSAS. El Rector y los Decanos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, justificarán sin descuento de haberes, las inasistencias en que incurrieren los docentes por las siguientes causas:

- a) Nacimiento de hijo, hasta tres (3) días laborables.
- b) Fallecimiento de ascendiente, descendiente o cónyuge, hasta cinco (5) días laborables.
Si se tratare de muerte de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, se otorgarán hasta dos (2) días laborables.
- c) Graves motivos particulares atendibles, a criterio de la autoridad competente, hasta doce (12) días laborables al año, y no más de dos (2) por / mes, siempre que el docente preste sus servicios en forma diaria.

En el caso de quienes no prestan servicios en forma diaria, la autoridad ajustará la cantidad de justificaciones en función del número de jornadas laborables que cumple el docente.

VII) CASOS ESPECIALES

Mod. x
Res. CSN
091/08

ARTICULO 17.- Cuando el Rector o Decano encuentren fundado un pedido especial / de licencia fuera del encuadre de este reglamento, resolverán sobre el mismo, / otorgándola o denegándola, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter / de remunerada o no.

VIII) DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- DOCENTES INTERINOS. Toda licencia del personal docente interino deberá ser otorgada, exclusivamente, hasta la fecha de vencimiento de su designación. En el período siguiente, siempre que ésta haya sido renovada, aquella podrá ser extendida con arreglo de las correspondientes disposiciones aplicables.

ARTICULO 19.- FALSEDADES O INCUMPLIMIENTO. Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el pedido de licencia, o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en mira a las cuales se otorgó aquella o / cualquiera de las obligaciones que el presente reglamento le impone, la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio del sometimiento a juicio académico o de la instrucción de sumario administrativo, según corresponda.

ARTICULO 20.- LICENCIA FUERA DE RECESO. Todo pedido de licencia ordinaria anual a ser gozada fuera del lapso de receso universitario debe ser presentado por / lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, salvo circunstancias / que lo impidan y que la autoridad considerará al resolver.

ARTICULO 21.- SUPERPOSICION. Cuando se otorgue una licencia sin goce de haberes y ella, por su extensión, coincidiera con el período de receso universitario, / total o parcialmente, sin que el cómputo de aquella se suspenda, procederá la

Ministerio de Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

...// -7-

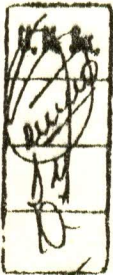
Expte. N° 464/83

liquidación de aquellos, por el tiempo en que se superponga, en forma proporcional al lapso trabajado, siendo la aplicación, en lo pertinente, la regla sentada en el artículo 5°.

ARTICULO 22.- ORGANISMO COMPETENTE. Cuando las licencias superasen los ciento veinte (120) días y no se tratasen de las que se otorguen sin goce de sueldo a los docentes interinos ni de los supuestos de los artículos 10, 11 y 14 e inciso b) del artículo 15, serán resueltos por el Rectorado, previo informe de la Unidad Académica y, en todos los demás casos, resolverá el Decano.

A los efectos del cómputo de los ciento veinte (120) días, se considerará como una unidad, la licencia inicial y sus prórrogas.

ARTICULO 2°.- Hágase saber y siga a Dirección General de Administración para su toma de razón y demás efectos.-



Lic. OSVALDO D. BLESIA
SECRETARIO ACADEMICO

Dr. GUSTAVO RIBICHI WIERNA
RECTOR

RESOLUCION N° 343-83



FRANCISCO A. RODRIGUEZ
Director de Coordinación y Estadística